



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110014003081-2020-00418-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP¹, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra **TATIANA GUERRERO CORREDOR Y JULIO CESAR VELOSA RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 0578712

1. Por la suma de **\$3.566.010.00 M/CTE** por concepto de capital de 12 cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de junio de 2019 a mayo de 2020.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de **\$1.158.930.00 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de junio de 2019 a mayo de 2020.
4. Por la suma de **\$3.936.005 M/Cte** por concepto de capital acelerado, de conformidad a la tabla de amortización arrimada.
5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, en representación de la sociedad **EXPERTOS ABOGADOS SAS**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado **No. 30 del 21 DE AGOSTO DE 2020**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110014003081-2020-00418-00

Al tenor de lo normado en el art. 593 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **EMBARGAR** el **INMUEBLE** denunciado como propiedad de la ejecutada **TATIANA GUERRERO CORREDOR**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40188268**.

OFICIAR por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

Una vez inscrita la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado **No. 30 del 21 DE**
AGOSTO DE 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario